



UNIVERSIDAD MIGUEL DE CERVANTES
Escuela de Derecho

Ley 20.084

“LA NUEVA REFORMA PROCESAL PENAL ADOLESCENTE”
“Forma de operar de la ley de responsabilidad penal adolescente”

TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIATURA DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES.

Alumno: Héctor S. Arriagada Calderón.

Profesor guía: José Luis Díaz Contreras.

Santiago.

-Diciembre de 2015-

Introducción.

Junto con la reforma integral al proceso penal que fue iniciada por doña Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Justicia en el gobierno del ex presidente don Eduardo Frei Ruiz-Tagle, reforma que se fue implementando gradualmente en nuestro país a partir del día 16 de diciembre de 2000 y que se inició en las regiones de Coquimbo y la Araucanía; se hizo necesario también replantear el antiguo sistema penal aplicable a los adolescentes, el cual se regía por la antigua Ley 16.618 que establecía, entre otros, un procedimiento seguido ante los Tribunales de Menores, en el cual se determinaba si un adolescente había actuado con o sin discernimiento en la comisión de un hecho ilícito.

Esta reforma se materializó el 07 de diciembre de 2005, con la dictación de la ley N° 20.084 de responsabilidad penal adolescente, bajo el gobierno del exPresidente de la República Ricardo Lagos Escobar.

La responsabilidad penal adolescente, es una materia que estaba contenida en la legislación de nuestro país en la época de la colonia. En aquel entonces regía plenamente la legislación Española, que en las Siete Partidas contemplaba la irresponsabilidad penal hasta los diez años y medio y la culpabilidad atenuada de quienes no habían cumplido los 17 años; así se disponía en la Ley 8 del Título 31 de la partida 7.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de nuestro Código Penal, se continuó regulando la responsabilidad penal adolescente, principalmente en su artículo 10 N° 2, en cuanto eximía de responsabilidad penal a los menores de 10 años, dejando tal responsabilidad condicionada al discernimiento de éstos, entre los 10 y los 16 años. De existir discernimiento, daba lugar a la aplicación de un derecho penal atenuado, lo que también ocurría tratándose de jóvenes de entre 16 y los 18 años. Esto último se dio a partir del año 1953, cuando se rebajó el límite de la edad superior de 20 a 18 años.

Es indudable que con la promulgación de la ley 20.084, nuestro país ingresa a una nueva era de institucionalidad en materia de justicia penal, estableciendo parámetros regidos en el estricto apego al reconocimiento y

ejercicio de las garantías fundamentales que protegen a toda persona que ha sido imputada por un hecho ilícito.

De esta manera, la Ley N° 20.084 responde a una etapa evolutiva de nuestra institucionalidad interna, reforzada por los numerosos instrumentos de carácter internacional que Chile ha suscrito -entre ellos el más importante es la Convención Internacional de los Derechos del Niño- y que le han obligado a superar una etapa en que se consideraba al joven o adolescente como sujeto carente de derechos procesales.

Indudablemente que el avance obtenido a través de la reforma en materia penal, conlleva también el hecho de plantearse inquietudes en nuestra sociedad, como son; si los objetivos que se tuvieron en vista al momento de decidir reformar la justicia penal juvenil plasmados en el proyecto de ley, resultarían efectivos en el tiempo, es decir, si contribuiría a satisfacer las políticas públicas en materia de delincuencia. Así como también, la necesidad de seguridad que toda comunidad espera, o por el contrario, estaríamos frente a una ley cuyos objetivos y principios con el transcurso del tiempo resultarían siendo completamente desbordados, lo que en el corto plazo haría necesario realizar modificaciones legales.

Se ha creído necesario investigar este tema con el objeto de dar a conocer un enfoque más comprensivo de cómo funciona nuestra legislación penal adolescente y el amplio abanico de sanciones que contempla la Ley. Del mismo modo, se analizará el rol que desempeña el Servicio Nacional de Menores a través de los lineamientos que establece y que dicen relación con aquellos mecanismos de intervención, entre los que se destacan los mecanismos psico-sociales y educativos; ello con el objeto de enrielar la conducta de los jóvenes, a fin de minimizar las consecuencias que puedan resultar perjudiciales en sus vidas. Todo esto obedece a la necesidad de establecer una justicia juvenil claramente diferenciada de la justicia penal aplicable a los adultos, asumiendo la necesidad de dar una respuesta especializada, que reconozca que el adolescente se encuentra en una fase particular de su desarrollo como ser humano; y que la forma en que sea tratado al ingresar al sistema de justicia, tendrá un alto significado para su futuro.

En materia de salidas alternativas como una forma de solución armónica del conflicto penal juvenil, específicamente se verificará si en este proceso penal tan especial podría tener cabida los denominados acuerdos reparatorios y como manifestación de la justicia restaurativa, de forma tal que pase a ocupar un lugar preponderante en este sistema, sobre todo si consideramos que estamos en presencia de sujetos altamente resocializables como son los jóvenes infractores de la ley penal.

I.- CAPITULO PRIMERO:

RECORRIDO HISTÓRICO DE LA LEGISLACIÓN PENAL ADOLESCENTE HASTA LA DICTACIÓN DE LA LEY 20.084 DEL AÑO 2005.

1).- Antecedentes Históricos.

En Chile, la legislación penal adolescente data desde la época de la colonia, puesto que en aquellos días era la legislación española la que conducía los destinos en materia judicial en nuestro territorio. Es así, que en las Siete Partidas, se contemplaba la irresponsabilidad penal hasta los diez años y medio y a su vez, una culpabilidad atenuada de quienes no habían alcanzado los 17 años. La Ley 8 del Título 31 de la partida 7 del texto mencionado señala: *“E si por aventura, el que ouiesse errar de fuesse menor de diez años e medio, non le deuen dar ninguna pena. E si fuessen mayor desta edad, e menor de diez e siete años, deuenle menguar la pena que darían a los otros mayores por tal yerro”*¹.

Cuando se dicta el Código Penal chileno en 1875, se establece, en su artículo 10 N° 2, la exención de responsabilidad penal para los menores de 10 años y se deja dicha responsabilidad condicionada al discernimiento entre los 10 y los 16 años. La existencia del mismo daba lugar a la aplicación de un derecho penal atenuado lo que también ocurría tratándose de jóvenes de entre 16 y los 18 años (esto a partir de 1953 en que se rebajó el tope de la edad superior de 20 a 18 años).

La edad era considerada para efectos de aminorar la pena al momento de la dictación de sentencia condenatoria, hasta en tres grados desde el mínimo correspondiente. El discernimiento no era definido por el legislador penal, pero la jurisprudencia, siguiendo los criterios de la escuela clásica del derecho penal, entendía que aquel se refería al elemento subjetivo del delito como capacidad de culpabilidad, configurando la falta de discernimiento una causal de inimputabilidad.

¹CRUZ Y CRUZ, Elba. “El Concepto de Menores Infractores”. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, Pág. 340.

Este régimen, era conocido como régimen penal atenuado por ser una aplicación a los adolescentes infractores del derecho penal de adultos pero con penas atenuadas, el cual tuvo vigencia hasta el año 1928, fecha en que se dictó la Ley de Menores N° 4.447, la cual significó la consagración normativa en Chile del modelo tutelar creado en Illinois y exportado a Europa y al resto de América a principios del siglo XX pero no importó la derogación total del régimen anterior produciéndose una coexistencia entre ambos.

Con anterioridad existieron algunos pasos en este sentido, como la creación de escuelas correccionales a fines del siglo XIX, La Ley N° 2.675 de 1912 sobre la Infancia Desvalida, en 1925 el Decreto Ley sobre creación de establecimientos especiales para prevenir la delincuencia juvenil².

La Ley N° 4.447 de 1928, creó la judicatura específica para los menores y con modificaciones varias, fue la misma normativa que rigió hasta hace poco a través de la Ley N° 16.618 de 1967. Esta reglamentación, con fundamento en la vertiente correccionalista, además crea las “Casas de Menores” y los “Establecimientos especiales de Educación”, que tenían por fin “proteger” a los menores delincuentes y los que se encontraban en “peligro material o moral” y se señalaba que mientras no se creasen estas instituciones, ellas serían sustituidas por las cárceles de adultos, con lo que se imponía el correccionalismo³.

En cuanto a la determinación de la responsabilidad penal de acuerdo a la Ley 4.447 de 23 de Octubre de 1928, si el adolescente (mayor de 16 y menor de 20 años) era declarado con discernimiento, le era plenamente aplicable el derecho penal de adultos y era sometido a la jurisdicción del juez del crimen y también al régimen penitenciario para adultos, pero con la salvedad de que su pena debía ser rebajada en, a lo menos, dos grados inferior al mínimo de los señalados por la ley para el delito de que hubiese sido responsable. Esta norma fue modificada por la ley 11.183 sobre Estados Antisociales, en el sentido de rebajar la edad de responsabilidad penal a 18 años y aumentando la pena a aplicar a los adolescentes, rebajando ésta sólo en un grado al mínimo indicado por la ley para

²FARÍAS BARRERA, Ana María. “El difícil camino hacia la construcción del niño como sujeto de derechos.”. En Revista de derechos del niño. Universidad Diego Portales, UNICEF. Santiago de Chile. No. 2, año 2003, p. 187-224. Pág. 191.

³ COUSO, Jaime. “la Política Criminal para Adolescentes y la Ley 20.084”. En Revista Informes en Derecho. N° 5 Noviembre de 2009. “Estudios de Derecho Penal Juvenil I”, Edit. Defensoría Penal Pública, Santiago, págs.47 a 83.

el delito respectivo⁴, norma que se mantuvo vigente hasta la entrada en vigencia de la Ley 20.084. En cambio, si el adolescente era declarado sin discernimiento, quedaba sometido a la jurisdicción del Juez de Menores y a la aplicación de la Ley de Menores. Esta ley contemplaba un único catálogo de normas de protección (artículo 29 de la ley 4.447 de 1928), que se aplicaba a los menores de edad ante cualquier situación de “peligro material o moral” cuya apreciación quedara entregada al juez. Este sistema de tratamiento jurídico de los adolescentes en conflicto con la justicia, permaneció intacto hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 20.084 y se trata de un sistema que, tal como todos sus equivalentes de países cercanos tanto en lo físico como en tradición jurídica, amparaba una respuesta estatal punitiva encubierta y reforzada. Encubierta porque las finalidades declaradas eran de protección, pero una protección que partía de la base de la incapacidad jurídica del sujeto protegido, y que violaba o restringía derechos. Reforzada porque, a raíz de las finalidades declaradas de protección y la consiguiente negación del carácter punitivo de la intervención, se aplicaba sin necesidad de comprobar la comisión de un hecho delictivo y la participación del niño o adolescente en el delito, y sin operar en el procedimiento las garantías mínimas de un juicio, en virtud de lo cual se estaba aplicando algo que no era sino materialmente una pena⁵.

A partir de 1989, año del nacimiento de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, se produce en el continente un entusiasmo que motivó algunos importantes cambios legislativos en la mayoría de los países⁶. A contar de 1990, fecha en que la Convención fue ratificada por el Estado chileno, nos encontramos en nuestro país con la vigencia simultánea de normas internas propias del modelo tutelar que regía entonces, y normas de origen internacional que indicaban el inicio del camino al establecimiento de un modelo de responsabilidad para la justicia penal adolescente.

⁴ LABATUT GLENA, Gustavo. "Modificaciones Introducidas al Código Penal por la Ley 11.183 y Proyecto sobre Estados Antisociales y Medidas de Seguridad". Revista de Derecho. Edit. Universidad de Concepción, N° 86, año XXI, Octubre-Diciembre, año 1953, pág. 481

⁵ CORTES, Julio. "Algunas reflexiones sobre el problema de la respuesta estatal frente a los menores de edad acusados de cometer hechos punibles, su historia y perspectivas". En Infancia y Derechos Humanos: Discurso, Realidad y Perspectivas. Edit. Corporación Opción, LOM – Ediciones. Santiago, 2001, pág. 145.

⁶ CORTÉS, Julio. "Acerca De La Ley De Responsabilidad Penal De Adolescentes". Ob. Cit.

De esta manera, la política criminal para hacer frente a la delincuencia juvenil fue objeto de una creciente discusión en medios políticos y académicos y si bien lo propuesto desde la Convención de los Derechos del Niño, y que fue recogido en el anteproyecto de ley de responsabilidad penal adolescente del año 1998, decía relación con la implementación de un derecho penal que efectivamente “contemplaba lo más cercano a un derecho penal adolescente de intervención mínima, que sancionada un catálogo cerrado de crímenes y simples delitos, permitiendo la posibilidad de aplicación de sanciones privativas de libertad únicamente frente a ciertas infracciones catalogadas como “graves”, por un período máximo de 3 años, en el marco de un sistema de justicia especializado en el conocimiento de infracciones adolescentes”⁷. Más específicamente, “la Convención sobre los Derechos del Niño implica un cambio sustancial respecto de la manera de tratar el tema de la infancia. Esta transformación se conoce como la sustitución de la "doctrina de la situación irregular" por la "doctrina de la protección integral", que en otros términos significa pasar de una concepción de los "menores" como objeto de tutela y represión, a considerar a niños y jóvenes como sujetos plenos de derecho.”⁸

El anteproyecto era impulsado por quienes pretendían derogar el sistema tutelar de menores, eliminar el discernimiento y establecer un sistema acorde con las exigencias de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

2).- Convención sobre los derechos del niño como pilar fundante de la ley 20.084.-

En septiembre de 1990, Naciones Unidas convocó a una Cumbre Mundial a favor de la Infancia en su sede de Nueva York. En ella, 71 Jefes de Estado y de Gobierno y 88 altos funcionarios gubernamentales se comprometieron a alcanzar

⁷ CORTÉS, Julio. “Acerca De La Ley De Responsabilidad Penal De Adolescentes”. Ob. Cit. Pág. 10.

⁸ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay- OEA/Ser./L/VII.110, Doc. 52, 9 de marzo de 2001, capítulo VII, párr. 11.

en sus respectivos países una serie de metas específicas en favor del bienestar físico y mental de los niños para el año 2.000⁹.

En ese marco se firmó la Convención Internacional de los Derechos del Niño, adoptada por unanimidad por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1989 mediante la resolución 44/25 de dicho organismo. La Convención establece derechos sociales, económicos, culturales y civiles para la infancia, y ofrece protección frente a la violencia, la guerra, los desastres y la explotación. Desde aquel día, la Oficina Regional de UNICEF para América Latina y el Caribe ha venido impulsando una nueva política social basada en el reconocimiento de derechos.

La Convención comenzó a regir en Septiembre de 1990 y refleja un cambio fundamental en la manera en que nuestro mundo percibe a los niños. Así, en el ámbito de la justicia, los niños dejaron de ser entes dependientes y carentes de poder y se transformaron en seres humanos dotados de derechos jurídicos propios; dejaron de ser "objeto" de las leyes para ser "sujeto" de éstas; dejaron de ser parte de las posesiones de las familias para pasar a convertirse en personas¹⁰.

Esta Convención es el primer tratado internacional de derechos humanos en que se consagran los derechos del niño en forma integral y, en el que se contemplan específicamente las cláusulas en cuya virtud los Estados se obligan a adecuar sus legislaciones internas incluyendo en su normativa las normas legales de protección al niño que la Convención establece, aparte de las medidas administrativas que adopten tendientes a dar efectividad a los derechos que reconoce la Convención¹¹.

De esta forma, los derechos que se otorgan al niño llevan implícitamente la obligación del Estado de garantizar su cumplimiento por los medios que estime conveniente. Este compromiso del Estado informa todo contexto de la Convención y envuelve obligaciones de resultado para aquellos, que deberán expresarse en acciones efectivas en su normativa interna, de las que debe tomar conocimiento el Comité de los Derechos del Niño que se crea especialmente para este efecto.

⁹ CORTÉS, Julio. "Acerca De La Ley De Responsabilidad Penal De Adolescentes". Ob. Cit. Pág. 10.

¹⁰ BELOFF, Mary. Ob. Cit.

¹¹ Convención Sobre los Derechos del Niño, artículo 4.

Si bien es claro que el niño o niña, por ser persona, tiene el amparo de todo el derecho internacional y nacional humanitario, “una Convención sobre los derechos del niño era necesaria porque aún cuando muchos países tenían leyes que protegían a la infancia, algunos no las respetaban. Para los niños esto significaba con frecuencia pobreza, acceso desigual a la educación, abandono”¹².

Chile firmó la Convención sobre los Derechos del Niño junto a otros 57 países el 26 de Enero de 1990. El 10 de Julio de ese año fue aprobada unánimemente por ambas ramas del Congreso y ratificada ante Naciones Unidas el 13 de Agosto. El día 14 de Agosto fue promulgada como Ley de la República. Con su publicación en el Diario Oficial, el 27 de Septiembre de 1990, la Convención entró en vigencia en Chile.

3).- Historia de la Ley N° 20.084 en el Mensaje del Ejecutivo .

El mensaje que el ejecutivo envía al Congreso Nacional el 02 de agosto de 2002, comienza señalando el importante desafío que se ha propuesto el Gobierno, con el objeto de llevar a cabo una completa reformulación de las leyes y políticas relativas a la infancia y la adolescencia de modo de adecuarlas a los nuevos requerimientos jurídicos y sociales del país y, en especial, a los principios y directrices contenidos en la Constitución Política de la República, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales vigentes en Chile.

Es así que junto al Proyecto de Ley sobre Tribunales de Familia, que se encontraba en aquel entonces en el primer trámite legislativo en la Cámara de Diputados, se sometió a su consideración este Proyecto de Ley relativo a la determinación de las consecuencias jurídicas de las infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes. Igualmente, en el transcurso de la presente legislatura se esperaba someter a consideración del Congreso Nacional una Ley que regulara el régimen de Protección de Derechos del Niño y del Adolescente y que sustituyera a la actual Ley de Menores N 16.618.

¹² UNICEF Comité español. Ob cit.

Estas iniciativas legales formaron parte de un conjunto integrado de reformas, que abarcarán también a la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores y al sistema de financiamiento de la red de atención cooperadora de este organismo, cuyo objeto es concretar una completa modernización de la legislación y políticas que se orientan hacia garantizar y promover el desarrollo integral de la infancia.

El Proyecto de Ley tenía como propósito reformar radicalmente la respuesta del Estado ante los actos que revisten carácter de crimen o simple delito cuando ellos son cometidos por personas menores de dieciocho años, introduciendo, por primera vez en Chile, un sistema de responsabilidad penal especial para los adolescentes mayores de catorce y menores de dieciocho años.

Procesos sin forma de juicio; aplicación de medidas sin participación de abogados defensores y dictadas por tiempo indeterminado; sanciones privativas de libertad que vulneran el principio de legalidad a través de la utilización de fórmulas abiertas como la irregularidad, los desajustes conductuales o el peligro material o moral, son algunos ejemplos que demostraban que las leyes de menores adolecían de serias deficiencias para garantizar los derechos de los niños y adolescentes.

Se daba, asimismo, la inconsecuencia que el sistema especial de menores, nacido para proteger los derechos de los niños, había terminado por desmedrar su posición jurídica, situación que se hizo aún más evidente a partir del perfeccionamiento de la justicia penal de adultos con la entrada en vigencia del nuevo sistema de enjuiciamiento penal.

De la misma manera, aquella legislación equiparaba el tratamiento jurídico de las infracciones a la ley penal con situaciones de amenaza o vulneración de derechos de los niños, por cuanto, al no existir un sistema especializado destinado al juzgamiento y atribución de consecuencias de las infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes, se generaba una confusión entre la protección de los niños y las medidas sancionatorias.

Los resultados de ese modelo eran precarios tanto en el ámbito de la protección de los derechos de los imputados, como en el de la política criminal,

por lo que existió un amplio consenso de la necesidad de reformularlo completamente. En efecto, diversos análisis nacionales e internacionales sostuvieron en su momento que estos sistemas eran ineficaces para controlar la expansión de la delincuencia y a su vez favorecían la criminalización y estigmatización de los niños que sin haber sido imputados de delito alguno, eran aprehendidos por la policía e incluso ingresados a recintos privativos de libertad para su supuesta protección.

Por su parte, desde un punto de vista social, resultaba evidente que la preocupación pública por la seguridad ciudadana y el perfeccionamiento de la Justicia penal en todos los ámbitos había ido en aumento. Aquella justicia de menores era objeto de críticas no solo porque no se sometía a los límites y controles que la Constitución establecía para la jurisdicción criminal general, sino también, porque no satisfacía las exigencias de protección de los derechos de las víctimas de la delincuencia.

El Estado debe asumir una activa acción contra el delito y conducirla de modo que la política criminal se convierta en garantía de los derechos de todos los ciudadanos. Hay que desarrollar un completo sistema judicial y administrativo que asuma, en el ámbito de la delincuencia de los adolescentes, las tareas de la prevención del delito, la preservación de la paz social y la seguridad de los ciudadanos.

Las disposiciones propuestas en el proyecto de ley recogían las más recientes innovaciones legislativas, como las contenidas en la nueva ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal del menor de España, que entró en vigencia el 13 de Enero del año 2001 y la experiencia positiva y negativa de la aplicación de leyes similares en el contexto de América Latina, especialmente la Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica de 1996 y el Estatuto del Niño y Adolescente de 1990 en Brasil.

Se consideraron, también, las normas de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil;

asimismo se consideraron las conclusiones de estudios de organismos internacionales especializados en el tema de la Justicia y los derechos de la infancia como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Instituto Interamericano del Niño (organismo especializado de la Organización de Estados Americanos) y el Instituto Latinoamericano para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD).

En el ámbito nacional, para elaborar la propuesta del proyecto, el Ministerio de Justicia realizó amplios estudios sobre la legislación, jurisprudencia y doctrina nacional, y desarrolló, desde 1994, diversas jornadas de reflexión y análisis sobre el tema en que participaron especialistas nacionales e internacionales, tanto del ámbito jurídico como de disciplinas sociales y psicológicas. Igualmente, se impulsaron investigaciones empíricas sobre el fenómeno de la criminalidad adolescente y se analizó el funcionamiento del sistema de justicia y de las medidas de protección que establece la Ley.

Una de las primeras conclusiones de estos estudios y consultas, fue la necesidad de poner término al sistema de imputabilidad basado en la declaración judicial sobre el discernimiento y su sustitución por un límite legal de edad en la que comienza la responsabilidad penal de adultos.

El denominado trámite del discernimiento, como sistema para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad penal de las personas, es un criterio que estaba siendo abandonado por la mayor parte de los ordenamientos jurídicos del mundo, en razón de que es un concepto impreciso y de muy difícil determinación y que provoca decisiones jurisdiccionales excesivamente discrecionales. Es de notar que la legislación chilena carece de una definición de discernimiento y de una indicación acerca de cuáles son los elementos que el Juez de Menores debe considerar para fundar su pronunciamiento.

Esto ha dado lugar a que la doctrina y la jurisprudencia se encuentren divididas en cuanto al significado del discernimiento. Para unos, el discernimiento mantiene su contenido clásico destinado a precisar la concurrencia de una facultad humana tendiente facultad de distinguir lo justo de lo injusto y de actuar

conforme a dicha distinción, es decir, remite a la idea de capacidad de culpabilidad.

Otros, en cambio, sostienen que desde la dictación de la Ley N 4.447 de Protección de Menores de 1928, el discernimiento ha cambiado de significado y debiera ser entendido en cuanto capacidad de la persona de rehabilitarse o beneficiarse del sistema de protección de menores, característica que habitualmente se desprende de un juicio acerca de la peligrosidad del imputado¹³.

¹³Biblioteca del Congreso Nacional. Historia de la Ley N° 20.084, www.bcn.cl.

II.- CAPITULO SEGUNDO: ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY.

1).- Criterios y reglas utilizadas por los tribunales de justicia.

El día 7 de diciembre de 2005 se publicó la Ley N° 20.084 que, conforme a lo señalado en su epígrafe, viene en establecer un “sistema de responsabilidad penal de los adolescentes por infracciones a la ley penal”.

Una primera aproximación a la ley deja en evidencia que la misma pretende abarcar bastante más que el reconocimiento de una responsabilidad penal “especial” de los adolescentes, pues además se ocupó de regular el procedimiento aplicable para su juzgamiento y estableció un nuevo catálogo de sanciones no comprendidas orgánicamente en nuestro código punitivo. Sin embargo, es necesario señalar que si bien esta regulación refleja aspiraciones ambiciosas similares a una fusión sustantivo-material de la ley penal aplicable a los adolescentes, ella corresponde más bien a un conjunto de adecuaciones de las normas procesales y penales vigentes, las que han sido morigeradas para efectos de ser aplicadas a sujetos cuya personalidad se encuentra en desarrollo¹⁴.

Por ello, los Tribunales al momento de aplicar la ley, deberán tener especial consideración todos los derechos y garantías que le son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los derechos del niño y demás instrumentos internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En particular la ley contiene elementos tanto destinados para la determinación de la pena aplicable al injusto penal, como así también, elementos que actúan de manera preventiva. Éste último se ve reflejado en el artículo 24 letra f) de la Ley, el cual se refiere a la idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social.

¹⁴ MORALES PEILLARD, Ana María. Revista de Estudios de la Justicia – N° 7 – Año 2006.

Se podría decir que el artículo 24 de la ley cumple la misma función que el Código Penal en el régimen general, esto es, permite proveer de criterios que facilitan delimitar la magnitud de la sanción dentro del marco jurídico establecido por la ley.

Ahora bien, el párrafo 5° de la ley señala la determinación de la pena aplicable a los adolescentes, en cuyo artículo 20 se establece la finalidad de las sanciones y otras consecuencias, en cuanto dicha norma prescribe que: *“Las sanciones y consecuencias que esta ley establece tienen por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forme parte de unaintervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social”*. De esta disposición legal se desprende que el espíritu del legislador es que se disponga de todas las herramientas que estén a la mano, para que el menor infractor de ley penal, no solamente sea sancionado por su actuar delictivo, sino que además, se le ofrezcan todas las oportunidades previstas en el medio libre, para proveer su adecuada reinserción social, esperando con ello que el adolescente tome conciencia a su temprana edad de aquello que pudiera resultar pernicioso para su vida futura.

Lo anterior, se ve además refrendado en el artículo 23 que establece las reglas de determinación de la naturaleza de la pena, esto es, que conjuntamente con el resultado de la imposición de una sanción, se aplicará la medida de mitigación o solución correspondiente. Así las cosas, dicha norma establece lo siguiente:

“Artículo 23.- Reglas de determinación de la naturaleza de la pena. *La determinación de la naturaleza de la pena que deba imponerse a los adolescentes con arreglo a la presente ley, se regirá por las reglas siguientes:*

- 1. Si la extensión de la pena supera los cinco años de privación de libertad, el tribunal deberá aplicar la pena de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.*
- 2. Si la pena va de tres años y un día a cinco años de privación de libertad o si se trata de una pena restrictiva de libertad superior a tres años, el tribunal podrá*

imponer las penas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial.

3. Si la pena privativa o restrictiva de libertad se extiende entre quinientos cuarenta y un días y tres años, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas y prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

4. Si la pena privativa o restrictiva de libertad se ubica entre sesenta y uno y quinientos cuarenta días, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas, prestación de servicios en beneficio de la comunidad o reparación del daño causado.

5. Si la pena es igual o inferior a sesenta días o si no constituye una pena privativa o restrictiva de libertad, el tribunal podrá imponer las penas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, reparación del daño causado, multa o amonestación.”

Por su parte el artículo 24 de la Ley establece los criterios de determinación de la pena, y para determinar la naturaleza de las sanciones; el Tribunal debe atender ciertos criterios, de los cuales deberá dejar constancia en su fallo. Entre los criterios a considerar se encuentran:

- a) La gravedad del ilícito de que se trate;
- b) La calidad en que el adolescente participó en el hecho y el grado de ejecución de la infracción;
- c) La concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad criminal;
- d) La edad del adolescente infractor;
- e) La extensión del mal causado con la ejecución del delito, y;
- f) La idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social.

III.- CAPÍTULO TERCERO:

UTILIDAD Y EFECTIVIDAD DE LAS PENAS PREVISTAS EN LA LEY 20.084 EN RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DEL SERVICIO NACIONAL DE MENORES.-

De lo expuesto en el capítulo anterior, se puede apreciar cuáles son algunos de los criterios y reglas que utilizan nuestros tribunales para determinar las medidas y sanciones aplicables a los menores, estas son herramientas que el legislador les entrega a los jueces para ser utilizadas al momento de fallar un asunto.

En el desarrollo del presente capítulo, se tratará acerca de la utilidad y efectividad de las penas, para ello se darán a conocer algunos de los diversos lineamientos que establece el Servicio Nacional de Menores en el tratamiento de cada una de las sanciones que establece la Ley.

I).- Orientaciones técnicas entregadas por el Servicio Nacional de Menores:

1).- Medida cautelar personal de internación provisoria en régimen cerrado.

A).- Objetivo general.

Dentro de los objetivos generales fijados por el Servicio Nacional de Menores, se encuentra el de dar cumplimiento a la medida cautelar de Internación Provisoria, mediante un programa de atención a los adolescentes que otorgue contención y recursos para el afrontamiento del proceso penal y, a la vez, disminuya el impacto de la experiencia de privación de libertad, en el marco de los Derechos del Niño.

B).- Objetivos específicos.

- a) Garantizar que el o la adolescente cumpla con la medida cautelar impuesta.
- b) Asesorar al adolescente a través de información y orientación relativas a su proceso penal, resguardando el derecho que tiene a ser informado y manteniendo coordinaciones permanentes con los actores del sistema judicial.
- c) Facilitar que los adolescentes accedan o se mantengan en la educación formal, a través de la escuela del centro o el programa de nivelación escolar, según corresponda.
- d) Asegurar el acceso de los adolescentes a atenciones de salud física y mental, a la intervención especializada en el tratamiento del consumo problemático de drogas y a la asistencia psicológica, cuando lo requiera.
- e) Apoyar y contener emocionalmente al adolescente durante todo el proceso de privación de libertad.
- f) Orientar y apoyar a la familia de los adolescentes en las necesidades de atención que surjan relacionadas con la internación y con el proceso penal.

C).- Modelo de intervención.

i).- Enfoque de factores de riesgo y factores protectores y estrategias ecosistémica.

Es indudable que la privación de libertad tiene un impacto negativo en el proceso de desarrollo psicosocial de los adolescentes, así como en la vinculación con sus redes sociales y familiares, acentuando el riesgo de mayor vulnerabilidad para sí mismos.

En este marco y considerando la presunción de inocencia, no se pueden desarrollar intervenciones que busquen un cambio en la posible conducta infractora. No obstante, sí se requiere contar con un plan de actividades que aborde, en los adolescentes, las necesidades de contención, información acerca de su proceso penal, uso del tiempo libre y recreación pro-social, educación, apoyo familiar, asistencia en salud física y mental y capacitación laboral. Todo ello

debe darse dentro de un marco de acompañamiento permanente y coherente del conjunto de profesionales y técnicos que llevan el manejo del caso.

En este sentido, para definir y organizar las acciones y actividades que serán llevadas a cabo con los adolescentes durante su período de permanencia en internación provisoria, se proponen dos enfoques: **enfoque de “Factores de Riesgo/Factores de Protección” y enfoque ecosistémico.**

El enfoque de factores de riesgo y protección, comprende como factor de riesgo la presencia de situaciones contextuales o personales de carácter negativo que incrementan la probabilidad de que las personas desarrollen problemas emocionales, de salud, conductuales o interpersonales. Específicamente, la externalización de problemas conductuales puede denominarse también como “conducta o comportamiento de riesgo”. Algunos ejemplos de externalización de conductas de riesgo son el consumo de drogas, el abandono escolar, actitudes asociadas con violencia y comportamientos delictuales. Estos problemas provocan desajustes adaptativos que dificultarían el logro del desarrollo esperado para los adolescentes, en cuanto a su transición de niño/a a adulto/a responsable, capaz de contribuir y participar activamente en la sociedad. No obstante lo anterior, se debe tener presente que los factores de riesgo no generan certeza total de que se vaya a alterar el desarrollo esperado del adolescente, más bien su identificación ayuda a estimar la probabilidad de que esto ocurra.

Por su parte, el enfoque ecosistémico permite organizar la atención a los adolescentes en diferentes niveles que interactúan en una relación recíproca y que se deben considerar en el proceso de trabajo con los adolescentes, con sus familias y con su contexto. Este enfoque se construye sobre la base de una comprensión sistémica de la realidad y que implica, una intervención contextualizada que integra para la comprensión del fenómeno la mayor diversidad posible de factores incidentes. Considera para cada acción la posibilidad de mejorar los efectos sinérgicos, de modo tal que favorezca el aprovechamiento de los recursos disponibles, y evalúa productos, resultados e impactos, considerando en ello las externalidades positivas y negativas a fin de aprender de la experiencia.

De esta forma, la mirada que proporciona el enfoque ecosistémico permite ordenar los factores de riesgo y de protección en los distintos niveles de intervención, **tales** como el ámbito individual, la familia, la escuela, el grupo de pares y la comunidad.

D).- Organización de la atención.

Dado que es importante que las acciones que se desarrollen con los adolescentes mantengan una estructura coherente que otorgue soporte a la permanencia en el centro, el equipo elaborará planes de trabajo diferenciados, por lo que es necesario aplicar procedimientos técnicos que permitan levantar y organizar la información y establecer prioridades con respecto al tipo de atenciones y al acompañamiento que requerirán los adolescentes durante su tiempo de permanencia en el centro. Este trabajo es de responsabilidad de cada equipo de casa, lo coordina cada responsable de caso, lo complementa el interventor clínico y lo supervisa el jefe técnico. A continuación se presentan las indicaciones para cada etapa: ingreso, planificación, ejecución y egreso.

i).- Ingreso:

Cuando se produce un ingreso a una medida cautelar de internación provisoria en un centro privativo de libertad, se deben desarrollar acciones tanto para acoger a los adolescentes, como para levantar información relevante y para construir una primera mirada de su estado de salud física y mental. Ello permitirá tomar decisiones con respecto a la necesidad y pertinencia de las intervenciones psicosociales que se requiera implementar a la brevedad, así como estructurar un plan de actividades a ejecutar durante la permanencia en el centro, que organice para el caso particular la oferta programática interna.

Dentro de esta etapa se describirán a grandes rasgos los procesos claves, sus responsables y los plazos para su ejecución.

Se presentan asuntos relacionados a las actividades desarrolladas al interior de los centros de internación; dentro de las cuales se presenta al o los encargados del caso que acompañarán a los adolescentes en el proceso y a los miembros del equipo que mantendrán contacto directo con los menores, este contacto se realiza en el primer día de estadía en el centro. También se despliegan algunas acciones de acogidas como: i) apoyo emocional y/o psicológico al ingreso; ii) Identificar la vulnerabilidad o conducta de riesgo hacia sí mismo u otros: autoagresiones, ideación o riesgo suicida necesidades de atención en torno al consumo de drogas, entre otras; estas acciones se llevan a cabo entre el primer y tercer día de estadía en el centro. Además se realizan entrevistas de ingreso a los menores; evaluaciones físicas; evaluaciones de salud mental; información jurídica; información familiar, entre otras, todas ellas prestadas por los respectivos profesionales.

ii).- Planificación de la atención:

El Plan de Actividades individual es la herramienta de trabajo que orienta los objetivos y las acciones que debe realizar el equipo a cargo de los adolescentes. Este se construye a partir del análisis de información del adolescente y la priorización de necesidades de atención, que guían la selección de la oferta programática específica que requiera activarse. El análisis de la información consiste en la identificación de factores protectores y de riesgo del adolescente, que deban ser abordados durante la permanencia en el centro, de manera de minimizar las posibilidades de que se generen procesos de mayor deterioro o vulnerabilidad psicosocial por efectos de la privación de libertad. Así mismo, se debe considerar información relativa a la trayectoria y recursos para la inserción educativa o laboral del/la adolescente y aspectos de salud.

Es por esta razón, que resulta clave efectuar una evaluación de entrada, que permita recoger los principales factores de riesgo y factores protectores del/la adolescente.

iii).- Ejecución de la atención: Manejo de Caso.

La atención que se realiza en un centro privativo de libertad, requiere una articulación constante por parte del equipo para dar respuesta pertinente a las diversas y complejas necesidades planteadas por los adolescentes. La coherencia de la atención se deberá alcanzar a través de una gestión coordinada del equipo técnico, que estimule de manera permanente el trabajo en equipo.

En este sentido, el manejo de caso se comprende como un proceso para estructurar y organizar estratégicamente la atención que el equipo brinda a los adolescentes y que incluye un conjunto integrado congruentemente de operaciones técnicas, de profesionales y técnicos; y de contextos internos, y en algunos casos externos al centro, en torno a un plan de actividades individualizado.

En síntesis, el manejo de caso se pone en el centro del sistema de atención, integrado por los distintos programas y prestaciones que constituyen la oferta del centro, con la tarea de favorecer que ese sistema se integre en torno al caso, mediante la participación activa y coherente de todos aquellos adultos que intervienen en la atención del/la adolescente. Para ello resulta fundamental el desarrollo de procesos de gestión que apunten a generar espacios protocolizados de registro y de triangulación de información; instancias de reflexión y análisis con suficiente sistematicidad; y mecanismos de evaluación y seguimiento del Plan de Actividades.

iv).- Acciones al término de la internación provisoria.

El egreso desde la internación provisoria tiene características específicas que es necesario considerar para adaptar las acciones al término de la atención:

- Los tiempos de duración de la medida cautelar son variables, por lo que el Plan de Actividades debe ser flexible y abierto a esas modificaciones.

- La internación provisoria puede variar durante el proceso penal, pudiendo producirse la modificación de la medida cautelar por un cumplimiento en el medio libre.
- El término de la cautelar no siempre implica término de la privación de libertad, dado que concluido el proceso penal podrá sentenciarse el cumplimiento de una condena en modalidad de medio cerrado.
- El término de la medida cautelar puede dar pie a la determinación de una sanción en el medio libre.
- En algunos casos, al término de la medida cautelar no será aplicada sanción alguna.

Por ende, hay dos tareas clave asociadas al término de esta medida cautelar:

a).-Preparar al adolescente para las distintas formas de egreso posibles, mediante información y orientación clara, que lo habilite para enfrentar de buena forma los posibles cambios.

b).-Elaborar un informe de término, de responsabilidad del encargado de caso y del interventor clínico, quienes deben reunir y sistematizar la información de todos los actores del centro involucrados en la atención del/la adolescente. Este informe será traspasado posteriormente al equipo que continúe con la atención del/la adolescente en materia de justicia juvenil o a la familia, en caso de que el tribunal determine poner término al proceso penal sin decretar una sanción¹⁵.

¹⁵DEPARTAMENTO DE JUSTICIA JUVENIL, Servicio Nacional de Menores, 2011

2).- Orientaciones técnicas para la intervención en régimen semicerrado.

A).- Objetivo general.

Es ejecutar un programa especializado de intervención en el contexto de la sanción de internación en Régimen Semicerrado, que favorezca la responsabilización frente al delito y la reinserción social del adolescente, mediante el abordaje de variables criminógenas críticas para cada caso y estrategias que involucren acciones de habilitación y acompañamiento en la comunidad.

B).- Objetivos específicos.

- a).- Asegurar el control y la supervisión personalizada del adolescente para el cumplimiento de la sanción.
- b).- Desarrollar un plan de intervención individualizado y especializado, que contemple objetivos e indicadores, y acciones para el seguimiento y evaluación durante toda la ejecución del plan y al egreso del adolescente.
- c).- Intervenir en torno al comportamiento delictivo, a fin de que cada adolescente genere problematizaciones y elabore mecanismos regulatorios que incidan en su desistimiento delictivo.
- d).- Ejecutar un proceso de intervención que incorpore una etapa de habilitación social del adolescente y una etapa de acompañamiento socioeducativo para la inserción en actividades fuera del centro.
- e).- Ejecutar intervenciones orientadas a abordar el comportamiento agresivo contra terceros acorde a la evaluación de cada caso.
- f).- Favorecer el desarrollo de mecanismos de contención, supervisión y apoyo social en los entornos relacionales significativos del adolescente.

g).- Facilitar la integración social del adolescente promoviendo la incorporación a trayectorias educativas, de formación laboral y/o empleo, acorde a sus necesidades, motivaciones y recursos específicos, y;

h).- Generar estrategias que favorezcan el acceso y adherencia del adolescente a prestaciones en salud mental y/o tratamientos para el consumo problemático de drogas y alcohol, cuando corresponda.

C).- Modelo de intervención.

i).- Relación entre sanción e intervención:

Implementar el modelo de intervención del programa de Internación en Régimen Semicerrado, implica, en primer término, explicitar cómo se va a comprender desde el punto de vista técnico la relación entre la intervención y la ejecución de la sanción en este contexto. En su artículo N° 20, la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente señala, en relación a la finalidad de la sanción, que ésta debe **formar parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social del adolescente**. En este sentido entonces, este programa de atención no está diseñado para el mero control del deber del adolescente de pernoctar en el establecimiento a diario, sino que además y por sobretodo, lo que busca es garantizar un conjunto de prestaciones sociales, educativas y psicológicas articuladas en torno a un plan de intervención individual, que se dirijan a tener impacto en el proceso de responsabilización y de inserción social de un adolescente.

En ese sentido, los deberes de pernoctar y de ejecutar un plan de intervención, son responsabilidad del adolescente y del equipo del centro. Del adolescente, en tanto sujeto en quien recae una sanción que involucra la restricción de su libertad durante el horario nocturno en que duerme en el centro y durante el día, en el periodo en el cual ejecuta actividades socioeducativas estructuradas; además de la responsabilidad de responder a un plan de intervención que involucra objetivos de cambio dirigidos a la responsabilización por el delito y la inserción pro-social.

La responsabilidad del equipo, en tanto, emana de su papel como representante del Estado en la ejecución de un rol de control que le delega el Sistema de Justicia en el contexto de la ejecución de la sanción penal y como ejecutor de un programa social que busca tener impacto en el cambio del sujeto. Es decir, control e intervención van insoslayablemente de la mano.

Por lo tanto, el centro deberá generar estrategias de atención para estructurar mecanismos de control y supervisión, a ejecutar dentro y fuera del centro y procedimientos para el abordaje del incumplimiento de este deber. Estos se ejecutarán con el adolescente, su familia y el sistema de justicia, teniéndose como premisa que no llegar a pernoctar podría significar para el adolescente el quebrantamiento de su sanción.

ii).- Procesos técnicos principales.

El modelo de intervención se compone de cuatro procesos principales:

- Inicio de la sanción y preparación del adolescente.
- Rutina y funcionamiento interno.
- Acompañamiento en comunidad.
- Manejo de casos.

Cada proceso incorpora un conjunto de acciones, responsables y tiempos de actuación y se relacionan entre sí de manera interdependiente, más no secuencial ni lineal. Para ello se requiere desarrollar una oferta socioeducativa y psicosocial en el centro orientada a trabajar la responsabilización y el apresto o preparación de competencias y disposiciones en el adolescente para mejorar su capacidad de respuesta a las actividades que vaya a desarrollar fuera del centro como parte de su plan de intervención. La apertura hacia lo social debe entenderse como un movimiento gradual, de micro logros, donde a través de aproximaciones sucesivas el adolescente pueda ir incorporando y poniendo en juego recursos, habilidades y conocimientos de manera auto regulada, de forma que la estructura del centro vaya dando pie a mayores niveles de autonomía. Para ello se requerirá de un

soporte de **acompañamiento socioeducativo en terreno** y de un **manejo de caso** que garantice la permanente mirada diferenciada de cada adolescente, acorde a sus necesidades y recursos y aborde la motivación al cambio.

iii).- Ámbitos de intervención del programa.

Tal como se señaló anteriormente, el modelo de intervención en los centros semi cerrados, comprende un conjunto de ámbitos de intervención. Estos se asocian a factores críticos que debieran ser trabajados para alcanzar los fines de la sanción y suponen comprender que la atención debe ser multimodal y ecosistémica.

Multimodal refiere a la necesidad de abarcar el conjunto de factores y vulnerabilidades vinculadas a la comisión de delitos, así como las actitudes y comportamientos prosociales; y ecosistémica, porque las estrategias de intervención deben comprender al sujeto como parte del entorno significativo que lo rodea.

Los ámbitos que debiera contemplar la acción del centro son:

- **Intervenciones en responsabilización frente al delito.**
- **Intervenciones en violencia contra terceros.**
- **Intervención con entornos y personas significativas.**
- **Inserción educacional.**
- **Capacitación e inserción laboral.**
- **Atención en salud física y mental.**

En cada ámbito se definen las condiciones básicas que deben ser cumplidas cuando, en el contexto de un plan de intervención se ha decidido incorporarlos.

Esto quiere decir que estos ámbitos y sus correspondientes acciones se activan y se organizan en función del caso a caso, a través del Plan de Intervención Individual, que debe ser elaborado sobre la base de una evaluación que identifique y priorice focos de intervención, que serán finalmente los objetivos

de trabajo que podrán estar asociados a algunos o todos los ámbitos de intervención.¹⁶

3).- Orientaciones técnicas para la intervención en programa de libertad asistida especial.

A).- Objetivo general.

Aplicar un programa intensivo y especializado de intervención y de supervisión en el contexto de la sanción decretada por el Tribunal, que favorezca la reinserción social de los adolescentes y su responsabilización frente al delito.

B).- Objetivos específicos.

Asegurar el control y supervisión intensiva y personalizada de los adolescentes.

Incorporar a los adolescentes a un conjunto de acciones estructuradas, que contemplen un proceso de evaluación, planificación de la intervención con objetivos e indicadores, seguimiento y evaluación de egreso.

Diseñar y aplicar un programa de intervención, individualizado y diferenciado, que contemple los factores de riesgo y vulnerabilidades asociadas a la conducta infractora, así como los intereses, motivaciones y recursos, que favorezcan el desarrollo de cada adolescente.

Favorecer el desarrollo de mecanismos de contención, supervisión y apoyo social en los entornos relacionales significativos de los adolescentes.

Facilitar la integración social de los adolescentes promoviendo la incorporación a trayectorias educativas, de formación laboral y/o empleo, acorde a sus necesidades, motivaciones y recursos específicos.

¹⁶DEPARTAMENTO DE JUSTICIA JUVENIL, orientaciones técnicas para la intervención en internación en régimen semicerrado, Servicio Nacional de Menores año 2013.

Generar estrategias que favorezcan el acceso y adherencia de los adolescentes a programas de salud mental y/o tratamientos para el consumo problemático de drogas y alcohol, cuando corresponda.

C).- Modelo de intervención.

Para efectos del modelo de intervención, éste debe responder a criterios de diferenciación y comprensión personalizada de cada caso, teniendo en cuenta que las actividades que planifique el equipo deben ser, en sí mismas, situaciones de aprendizaje que permitan al/la adolescente experimentar una vivencia que potencie sus recursos y aporte en la construcción de nuevas alternativas de desarrollo pro social.

Por lo tanto, las actividades deben propiciar procesos de reflexión, de reconocimiento de los propios recursos y necesidades, de incorporación de nueva información, así como también de apertura a experimentar o ensayar nuevas habilidades. Para ello, será fundamental que el diseño de la intervención garantice oportunidades para que los adolescentes proyecten y/o generalicen sus logros en otros entornos y relaciones distintas al programa. Así mismo, el diseño de la intervención debe contemplar objetivos transversales, tales como el logro de individualización, proyección futura, autonomía progresiva, fortalecimiento de habilidades sociales y percepción de auto eficacia.

En este sentido, el criterio de calidad en el desarrollo de la intervención demandará al equipo diseñar y ejecutar de manera sistemática acciones de seguimiento y supervisión de casos, que permitan detectar necesidades de mejora y hacer ajustes oportunamente.

De esta forma, se propone una estructura que tiene como finalidad que los equipos tengan en cuenta el conjunto de acciones claves que deben estar a la base de la intervención, aunque en ningún caso se plantea la linealidad de los procesos.

Cabe señalar, que la aplicación del modelo de intervención debe contemplar, de manera transversal, el enfoque de género – tanto en las etapas de

diseño, ejecución, como de egreso - puesto que alude a un marco de análisis que permite al equipo precisar las diferencias entre adolescentes hombres y mujeres, por ejemplo en la identificación de factores de riesgo y protectores, en los tipos de recursos personales, en el tipo de relaciones que sostienen con sus entornos significativos, entre otros; el fin de ello es ofrecer una intervención idónea y pertinente según cada caso.

Finalmente, la intervención se organiza en torno a la ejecución de planes diferenciados, por lo que es necesario aplicar herramientas e instrumentos que evalúen y orienten una planificación eficaz durante todo el proceso de intervención, desde que el/la adolescente ingresa a cumplir la sanción, hasta la elaboración del plan de egreso. En este sentido, cada programa debe seleccionar y aplicar los instrumentos y/o herramientas que les resulten más pertinentes para el logro de lo anterior, por lo que cada institución deberá explicitar claramente en las propuestas de licitación, cuando corresponda.

D).- Ámbitos de Intervención.

Dentro de este ámbito, se deberá asegurar la asistencia de los adolescentes a un programa intensivo de actividades socioeducativas y de reinserción social en el ámbito comunitario, que permita la participación en su proceso de educación formal, la capacitación laboral, la posibilidad de acceder a programas de tratamiento y rehabilitación de drogas –en centros previamente acreditados por los organismos competentes- y el fortalecimiento del vínculo con su familia o adulto responsable.

En la resolución que apruebe el programa, el tribunal fijará la frecuencia y duración de los encuentros obligatorios y tareas de supervisión de un delegado, previamente designado para el adecuado cumplimiento del proceso de reinserción.

El objetivo general del PLE es la realización de un programa intensivo y especializado de intervención y supervisión en el contexto de la sanción dictada por el Tribunal, que favorezca la reinserción social del adolescente y su

responsabilización frente al delito cometido. La duración de esta sanción será de tres años como máximo.

La población de este programa corresponde a condenados¹⁷.

4).- Orientaciones técnicas para la intervención en programa de libertad asistida.

A).- Definición de la sanción de Libertad Asistida.

La Libertad Asistida es una sanción de carácter penal que establece la Ley 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente, en la cual el adolescente está sujeto al control de un delegado, de acuerdo a un plan de desarrollo personal (Plan de Intervención Individual) aprobado por el tribunal, basado en programas y servicios que favorezcan su integración social.

El artículo 13 de la LRPA señala que el plan de Libertad Asistida contendrá el cumplimiento de actividades periódicas en: (a) programas o servicios de carácter educativo; (b) socio-educativos; (c) de terapia; (d) de promoción y protección de sus derechos; (e) de participación; (f) asistencia regular a sistema escolar o de enseñanza que corresponda.

Lo anterior se traduce en especificidades respecto a las áreas de integración social que se incorporarán, a la relación adolescente delegado y a la frecuencia de los contactos directos entre ambos.

B).- Objetivo general.

Desarrollar un programa de intervención diferenciado y especializado, que impacte en la disminución del riesgo de reincidencia y favorezca la integración social del adolescente.

¹⁷DEPARTAMENTO DE JUSTICIA JUVENIL, orientaciones técnicas para la intervención en programa de libertad asistida especial, Servicio Nacional de Menores, septiembre de 2012.

C).- Objetivos específicos.

- a).- Diseñar un programa individualizado de intervención basado en las necesidades, motivaciones y recursos específicos de cada adolescente.
- b).- Implementar medidas de control y supervisión decretadas por el tribunal, en el contexto de la relación adolescente-delegado.
- c).- Implementar procesos de aprendizaje de habilidades sociales, cognitivas, y emocionales que favorezcan el desistimiento de conductas infractoras del ley.
- d).- Generar condiciones en el adolescente y en la red para facilitar una inserción social efectiva.
- e).- Sistematizar los procesos de intervención con el fin de generar programas de calidad.
- f).- Diseñar una estrategia y planificar actividades anuales de autocuidado del equipo

D).- Formas e ingreso al programa.

Las vías de ingreso representan una de las fuentes importantes de información para los equipos de intervención del programa, respecto de la situación en la que se encuentra el adolescente. A partir de ellas, se obtiene información acerca de la historia reciente o remota del adolescente en relación a su paso por el escenario penal, lo cual puede ser un indicador para recoger las posibles demandas de intervención.

Las vías de ingreso al programa de Libertad Asistida son:

- a).**- Cuando el adolescente recibe la sanción de Libertad Asistida por un período que puede ir desde los 61 días a los 3 años
- b).**- Cuando el adolescente recibe la sanción de Libertad Asistida como sanción mixta en conjunto con la internación en régimen cerrado o semicerrado. En tal caso las modalidades de sanción mixta son las siguientes:

- b.1).**- El adolescente viene de cumplir una sanción privativa de libertad. En tal caso, la sanción Libertad Asistida no podrá exceder el tiempo de la pena

privativa de libertad impuesta. No obstante, la duración mínima de Libertad Asistida será determinada por el juez en cada caso. El tribunal podrá solicitar la elaboración de un PII al programa de Libertad Asistida previo a su ingreso al programa para cumplir la sanción, el cual deberá realizarse en un plazo no superior a un mes.

b.2).-El adolescente deberá cumplir, posteriormente a la sanción de Libertad Asistida, una sanción privativa de libertad. El programa de Libertad Asistida se podrá extender entre 61 y 540 días y durante su ejecución la pena privativa de libertad quedará en suspenso de forma condicional, de conformidad al artículo 19 letra b) de la LRPA.

c).-Cuando el adolescente recibe la sanción de Libertad Asistida en forma sustitutiva a la sanción anteriormente recibida.

d).-Cuando el adolescente recibe la sanción de Libertad Asistida en forma condicional para sustituir una sanción privativa de libertad. Aquella debe ser menos gravosa que la sanción sustituida, de conformidad al artículo 54 de la Ley.

e). Cuando el adolescente recibe en forma sustitutiva la sanción de Libertad Asistida luego del quebrantamiento de la condena que originalmente impuso las penas de multa o de prohibición de conducir vehículos motorizados o de reparación del daño o de prestación de servicios en beneficio de la comunidad. La misma tendrá un plazo máximo de 3 meses.

f).- Cuando se ha decretado la pena de Libertad Asistida, pero el adolescente se encuentra cumpliendo simultáneamente una sanción o medida privativa de libertad en Sename o en Gendarmería de Chile. Solamente en el caso de que realizadas las coordinaciones con el sistema de justicia con el fin de que se reconsidere el ingreso al programa, se ingresará solamente para dar cumplimiento a la elaboración y presentación del plan de intervención, en un plazo no superior a un mes, debiendo solicitar en la misma audiencia de presentación del PII la suspensión de la ejecución de la sanción.

E).- Formas de egreso del programa.

Por regla general, los adolescentes egresarán de la Libertad Asistida una vez cumplida la sanción.

Se realizará el egreso de Libertad Asistida, en los siguientes casos:

- a).- Cuando el adolescente haya cumplido el plazo establecido en la sentencia, habiéndose impuesto la sanción en forma única, conjunta o complementaria.
- b).- Cuando el adolescente haya cumplido el plazo establecido *por sustitución*, en forma condicional o no, de una sanción más gravosa originalmente impuesta.
- c).- Cuando el adolescente haya cumplido el plazo establecido como consecuencia del quebrantamiento de la pena de multa o de prohibición de conducir vehículos motorizados o de reparación del daño o de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, originalmente impuesta.
- d).- Cuando se ha decretado la sustitución de la sanción de Libertad Asistida por una pena menos gravosa.
- e).- Cuando se ha decretado por el Tribunal la remisión de la pena de Libertad Asistida por considerar que el adolescente ha dado cumplimiento a los objetivos pretendidos en ella.
- f).- Cuando se ha decretado la pena de internación en régimen semicerrado por quebrantamiento de la sanción de Libertad Asistida.
- g).- Cuando se ha decretado la suspensión de la condena para cumplir antes con una más gravosa, luego de que se ha informado al tribunal competente de la existencia de sanciones simultáneas.

F).- Funciones del delegado.

La función del delegado está dirigida a la orientación, control y motivación del adolescente, debiendo procurar que éste ingrese a los programas y servicios necesarios para el fin señalado precedentemente y que además, favorezcan su integración social, e incluirá también, la obligación de procurar por todos los medios a su alcance el acceso efectivo a los programas y servicios requeridos.

El control del delegado se ejecutará en base a las medidas de fiscalización y vigilancia que sean aprobadas por el tribunal, que incluirán la asistencia obligatoria del adolescente a encuentros periódicos previamente acordados con él mismo. Para ello, una vez designado, el delegado propondrá al tribunal un plan personalizado de cumplimiento de actividades periódicas, a realizarse en programas o servicios de carácter educativo, socioeducativo, de terapia, de promoción y protección de sus derechos y de participación. En este plan se deberá incluir la asistencia regular al sistema escolar o de enseñanza que corresponda; también pueden ir medidas como la prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, de visitar determinados lugares y de aproximarse a la víctima, a sus familiares u otras personas determinadas. Esta sanción no podrá exceder los tres años de duración.

La población de este programa corresponde a adolescentes condenados.¹⁸

5).- Orientación técnica para la intervención del programa de servicios en beneficio de la comunidad y reparación del daño.

A).- Definición del programa.

La sanción de **Servicios en Beneficio de la Comunidad**, definida en el artículo 11 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad, con una extensión mínima de 30 y máxima de 120 horas.

No podrá exceder en ningún caso de cuatro horas diarias y deberá ser compatible con la actividad educacional o laboral que el/la adolescente realice. Su imposición requerirá del acuerdo de los adolescentes, o de lo contrario será sustituida por una sanción superior, no privativa de libertad.

¹⁸Departamento de Derechos y Responsabilidad Juvenil, orientaciones técnicas para el programa de libertad asistida, Servicio Nacional de Menores, diciembre de 2009.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley, estipula que la sanción de **Reparación del Daño** consiste en la obligación de resarcir a la víctima el perjuicio causado con la infracción, sea mediante una prestación en dinero, la restitución o reposición de la cosa objeto de la infracción o un servicio no remunerado en su favor.

Se entiende la reparación a la víctima como una forma de responsabilización de los adolescentes, que puede tener un sentido restaurativo en la medida que exista un proceso que ponga acento en la posibilidad de encuentro entre el/la adolescente ofensor y la víctima, que permita el reconocimiento del daño hacia terceros como del deterioro de los lazos sociales, y la construcción de acuerdos que dé cabida a actos reparatorios por parte de los adolescentes. Se trata de un proceso de restauración de lazos y de generación de significaciones por parte de los adolescentes, a través de un proceso reflexivo que dé sentido a la perspectiva de la víctima (cognitiva y emocional) y a la acción de reparación: vínculo delito/daño a terceros/reparación y que promueva el restablecimiento de las relaciones entre el/la adolescente y la víctima (y/o la comunidad).

Por ello, el profesional delegado en este espacio, asume un rol de facilitador para la definición de prestaciones reparatorias que involucren la perspectiva de la víctima y del ofensor y el acompañamiento socioeducativo durante la ejecución del acto reparatorio que apunte a generar la reflexión y responsabilización del/la adolescente.

B).- Sujeto de atención.

Los adolescentes de ambos sexos que hayan sido condenados por sentencia definitiva, firme y ejecutoriada por un Juzgado de Garantía o un Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal por haber cometido uno o más delitos entre los 14 y los 18 años de edad. Sin perjuicio de ello, es posible que al momento de ingresar al programa, la persona sea mayor de 18 años, de acuerdo al artículo 3º de la Ley N° 20.084.

C).- Formas de ingreso al programa.

Las vías de ingreso representan una de las fuentes importantes de información para los equipos de intervención del programa, respecto de la situación en la que se encuentran los adolescentes. Se obtiene información acerca de la historia reciente o remota de los adolescentes en relación a la Ley y la modalidad con la que se ha vinculado con ella, lo cual plantea demandas diferentes de intervención.

Los adolescentes ingresarán al programa en los siguientes casos:

- a).- En virtud de sentencia definitiva, dictada por el tribunal competente, que aplique la pena de Servicio en Beneficio de la Comunidad. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 N°3, 4 y 5 de la Ley N° 20.084. La sanción tendrá una duración mínima de 30 horas y máxima de 120 horas y su imposición requerirá del acuerdo del/la adolescente.
- b).- Cuando, por resolución del Tribunal de Garantía, encargado de la ejecución, sea decretada la sanción de Servicio en Beneficio de la Comunidad, en sustitución de otra más gravosa, sea ésta, Internación en Régimen Semicerrado, Libertad Asistida y Libertad Asistida Especial, de conformidad a lo señalado en el artículo 53 de la Ley N° 20.084. Si la sanción que se sustituye es Internación en régimen Semicerrado, el tribunal puede disponer la sustitución de manera condicionada, en virtud del artículo 54 de la Ley.
- c).- Cuando sea decretada la sanción de Servicios en Beneficio de la Comunidad conmutando la pena de multa que había sido impuesta, a solicitud de los condenados, en razón de 30 horas por cada tres unidades tributarias mensuales.
- d).- Cuando, en virtud de la declaración de quebrantamiento de las penas de multa o de prohibición de conducir vehículos motorizados, se aplique en forma sustitutiva, la sanción de Servicios en Beneficio de la Comunidad, por un plazo máximo de 30 horas.

D).- Formas de egreso desde el programa.

Los adolescentes egresarán del programa, en los siguientes casos:

- a).- Cuando haya cumplido las horas decretadas para la prestación de los Servicios en Beneficio de la Comunidad, cualquiera haya sido su vía de ingreso.
- b).- Cuando le sea sustituida la sanción de prestar Servicios en Beneficio de la Comunidad, por una pena menos gravosa.
- c).- Cuando le sea remitida lo que resta de la pena de prestar Servicios en Beneficio de la Comunidad impuesta en la condena, por considerarse que se ha dado cumplimiento a los objetivos pretendidos, en conformidad al artículo 55 de la Ley.
- d).- Cuando le sea decretada una pena de Libertad Asistida en cualquiera de sus formas por un periodo máximo de tres meses por quebrantamiento de la sanción de prestar Servicios en Beneficio de la Comunidad.

E).-Objetivos de la modalidad de servicios en beneficio de la comunidad.

i).- Objetivo general del programa.

Desarrollar un proceso socioeducativo con los adolescentes a través de la supervisión y acompañamiento guiado de acciones de reparación ya sea con una víctima o con una comunidad, que tenga impacto en su sentido de responsabilidad con respecto a su participación en infracciones a la ley penal y su integración social.

ii).- Objetivos específicos.

- a).- Intencionar la realización por parte del/la adolescente de actividades idóneas que le permitan vivenciar una experiencia de reparación en el contexto del establecimiento de relaciones colaborativas con miembros de la comunidad.
- b).- Fomentar la participación activa y reflexiva del/la adolescente, a través de un proceso educativo y de experiencia de responsabilidad que le permita establecer la vinculación entre la actividad de servicio a la comunidad y el delito cometido.
- c).- Contribuir a que organismos públicos y privados de la comunidad se impliquen en el proceso de integración social de los/las adolescentes infractores de ley de manera cooperativa relevando el contacto personalizado con el/la joven.
- d).- Referir al adolescente a recursos de la red social que favorezcan su desarrollo, acorde a su interés y demanda.

F).- La relación del profesional delegado del servicio en beneficio de la comunidad.

Si bien la atención a los adolescentes es principalmente responsabilidad del profesional delegado, tenemos la premisa de ésta se encuentra en un contexto de trabajo de equipo que funciona como una red interna, intercambia recursos técnicos, asesora y establece también relaciones educativas con los/las adolescentes en coherencia con el objetivo del programa.

En el contexto de la sanción de Servicio en Beneficio de la Comunidad, se extiende el valor vincular a los contactos que establezca los adolescentes con las personas donde preste tal servicio.

Si bien, la relación delegado adolescente, tiene origen en el contexto jurídico, en ella se juegan aspectos vinculares, de aprendizaje y de promoción. El vínculo que establece el delegado con los adolescentes puede permitir generar experiencias educativas en forma intencionada y planificada, preparando las condiciones necesarias para lograr que la actividad se transforme en una experiencia reparatoria, que genere aprendizajes potenciadores del desarrollo, en

torno a la responsabilización activa y las habilidades para la interrelación con otros.

Los acuerdos que se establecen entre los adolescentes y el delegado juegan un papel central en este contexto de aprendizaje en la adquisición gradual de responsabilidad, de dar la palabra, cumplir horarios, ser puntual, entre otros. Se busca la construcción consensuada de las normas, los horarios y la forma de interrelación.

Finalmente, también es necesario que el equipo tenga coherencia interna en las formas de interacción que mantengan con los/las adolescentes además de apoyar la consecución de los objetivos de la intervención socioeducativa.

G).- Acciones claves del programa.

El diseño del trabajo técnico a desarrollar durante la permanencia de los adolescentes en el programa, deberá fundarse en la necesaria comprensión de las características de cada adolescente en función de determinados aspectos que deberán ser considerados al inicio del programa y que más adelante se detallan.

La planificación de la ejecución del servicio comunitario deberá ser clara en establecer la organización de las actividades, las responsabilidades y los tiempos, favoreciendo grados de inmediatez en la ejecución que permitan al adolescente establecer el vínculo entre la actividad a ejecutar y el delito cometido.

Las actividades deberán desarrollarse mediante la participación activa de los adolescentes, propiciándose procesos de reflexión donde sea posible la toma de perspectiva social y la valoración de la acción como la restauración de los lazos sociales.

Por otro lado, el criterio de calidad en el desarrollo de la intervención demandará al equipo diseñar y ejecutar de manera sistemática acciones de seguimiento y supervisión de casos, que permitan detectar necesidades de mejora y hacer ajustes oportunamente.

La siguiente estructuración de etapas de ejecución del programa tiene como finalidad que los equipos tengan en cuenta el conjunto de acciones clave del

trabajo con los adolescentes, así como aquellas acciones que compondrán la estrategia de coordinación con la comunidad y el sistema de justicia. Se comprende que esta estructuración es a modo de establecer una guía y en ningún caso plantea la linealidad del proceso. Por otro lado, se entiende que a la luz de los enfoques de trabajo de cada equipo y sobre todo a la luz de las necesidades, recursos, ritmos y circunstancias de cada adolescente, se perfilará el desarrollo del proceso, con sus acciones específicas y los logros esperados que irán definiendo el avance.

Cada etapa está descrita de acuerdo a cuatro aspectos clave del desarrollo del programa:

Acompañamiento socioeducativo y supervisión: es decir, las acciones o conjunto de acciones, que responden a un objetivo particular de la acción socioeducativa.

Ejecución de la sanción: referido a acciones que implican coordinaciones con los actores del sistema de justicia.

Gestión de la información: es decir, acciones asociados a la gestión de la información del programa que permiten el seguimiento y la evaluación.

Especificaciones técnicas de la etapa: donde se aborda aspectos necesarios de considerar en la ejecución y que se asocian a criterios de calidad.

H).- Preparación del apoyo de la familia.

En este programa se comprende que la participación de la familia es voluntaria, no obstante es deseable su apoyo durante el proceso a través de la supervisión y motivación al adolescente para su adherencia. En esta etapa se explicará las responsabilidades de los adolescentes en el programa, de manera que los adultos visualicen el tipo de apoyo que pudieran brindar.

I).- Control de la ejecución.

i).- Envío de oficio de ingreso. Sólo por orden judicial escrita, firme y ejecutoriada del tribunal competente podrá ingresar un adolescente al programa. El programa podrá ingresar al adolescente mediante orden enviada vía correo electrónico siempre y cuando en el más breve plazo posible acceda a la copia de sentencia o acta de audiencia donde conste la resolución judicial. Una vez realizada la primera entrevista con el/la adolescente, se informará inmediatamente al Coordinador Judicial vía correo electrónico, siempre, ya sea que la derivación haya sido hecha por éste o directamente por el tribunal competente.

ii).- Apertura del expediente de ejecución. Recibida la orden de ingreso se procederá a la apertura del expediente de ejecución, que se iniciará con la copia de la sentencia, la derivación del coordinador judicial, para luego incorporar el Compromiso o Protocolo de Prestación del Servicio. En la medida que se ejecute la sanción se irá actualizando de conformidad a lo establecido en el artículo 35 “Expediente de Ejecución” del Reglamento de la Ley.

Los contenidos deberán ser al menos los siguientes:

- Sentencia judicial firme o ejecutoriada que ordena el ingreso.
- Ficha Técnica de Ingreso, que contemple la identificación personal de los adolescentes; su situación procesal; datos que permitan identificar la causa judicial; nombre y datos del defensor que intervino en la causa, la fecha de inicio y la de posible término de la sanción o medida y la sanción accesoria contemplada en el artículo 7 de la ley 20.084, en el caso de haberse impuesto.
- Fotocopia de la cédula de identidad.
- Compromiso o Protocolo de Prestación del Servicio.
- Cronograma de actividades.
- Registro de asistencia al servicio comunitario.
- Informes de avance, si han sido solicitados.

- Informe de incumplimiento, si corresponde.
- Registro de análisis de caso cuando corresponda.
- Copia de informes o registros de complementariedad con SENDA, cuando aplique tratamiento por sanción Accesoría.
- Informes técnicos de sustitución o remisión cuando corresponda.
- Certificación de resultados de procesos de capacitación y educación, si corresponde.

El expediente de ejecución será de exclusivo uso del personal autorizado por el director del programa, sin perjuicio de lo cual el defensor de los adolescentes o el profesional de apoyo a la defensa que aquél designe bajo su responsabilidad, tendrá derecho, en todo caso, a acceder a él.

Sin perjuicio de lo anterior, la entrega de información relativa a los datos contenidos en el expediente y que digan relación con aspectos personales de los adolescentes se encuentra sujeta a lo dispuesto en la Ley N° 19.628 sobre Protección a la Vida Privada.

iii).- Envío del Protocolo de Prestación del Servicio. Este compromiso le será remitido al juez de garantía competente en el control de la ejecución y a los intervinientes, antes de iniciarse las actividades en beneficio de la comunidad por parte de los jóvenes, sin necesidad de audiencia para su aprobación por parte del tribunal.

iv).- Registros del proceso. Ya sea en el Expediente de Ejecución o en otro medio de registro que convenga el programa, se mantendrá un registro descriptivo y actualizado de todas las acciones y resultados del trabajo con los adolescentes, que permita a los equipos, llevar a cabo el seguimiento del caso.

v).- Inasistencias. Si pasados treinta días desde la fecha de resolución, los adolescentes aún no se presentan, se informará al fiscal y defensor, con copia al coordinador judicial, de la imposibilidad del programa de generar la asistencia de los adolescentes al programa, solicitando un pronunciamiento al respecto.

J).- Coordinaciones con el sistema de justicia en casos de simultaneidad de medidas y sanciones.

La experiencia señala que en la práctica los programas han debido ingresar a adolescentes cuya situación procesal tiene particularidades que condicionan la ejecución de la sanción, tanto jurídica como técnicamente. Los casos más comunes tienen que ver con la ejecución simultánea de medidas cautelares y sanciones, sobre todo en los casos en que existe privación de libertad. Dado que en esta sanción es fundamental que la ejecución sea llevada a cabo en la comunidad, resulta incompatible técnicamente el cumplimiento de actividades de servicios comunitarios en contextos privativos de libertad, por lo cual inmediatamente ingresado los adolescentes a un centro de este tipo, el equipo deberá egresar administrativamente el caso e informar al tribunal dando cuenta del fundamento técnico.

En estos casos, se requiere que el programa se coordine con el sistema de justicia para que se resuelva respecto a la situación procesal y/o la sentencia de forma de regularizar el contexto en que se lleve a cabo la intervención y ordenar la ejecución de la sanción.¹⁹

K).- Otras sanciones.

i).- Multa.

El juez podrá imponer una multa a beneficio fiscal que no exceda de 10 unidades tributarias mensuales. Para su aplicación y fijación del monto, además de los criterios señalados en el artículo 24 de la ley, se considerarán la condición y facultades económicas del infractor o de la persona que se encuentre a su cuidado.

¹⁹DEPARTAMENTO DE JUSTICIA JUVENIL, programa de servicios en beneficio de la comunidad, Servicio Nacional de Menores, febrero 2012.

El juez, a petición del adolescente o de su defensor, podrá autorizar el pago de la multa en cuotas. Esta podrá ser conmutable, a solicitud del infractor, por la sanción de servicios en beneficio de la comunidad, a razón de 30 horas por cada tres unidades tributarias mensuales.

ii).- Amonestación.

Consiste en la reprensión enérgica al adolescente hecha por el juez, en forma oral, clara y directa, dirigida hacerle comprender la gravedad del delito cometido y las consecuencias que el mismo tiene o podría haber tenido, tanto para la víctima como para el propio adolescente, instándole a cambiar de comportamiento y formulándole recomendaciones para el futuro.

La aplicación de esta sanción requerirá una previa declaración del adolescente, asumiendo su responsabilidad en la infracción cometida. Los padres o guardadores serán notificados de la imposición de la sanción, en caso de no estar presentes en la audiencia.

iii).- Sanciones Accesorias: Tratamiento de Drogas.

El juez está facultado para establecer, como sanción accesoria a todas las previstas en el artículo 6 de la ley, sin perjuicio que dentro de los planes individuales o de reinserción social pueda incorporarse como una de las actividades necesarias y siempre que sea inexcusable en atención a las circunstancias del adolescente, la obligación de someterlo a tratamientos de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol.

La preocupación de abordar los problemas de consumo problemático de drogas y/o alcohol de los adolescentes infractores de ley como parte del sistema penal, incorporando la sanción accesoria a la Ley, se fundamenta en la asociación significativa ente el consumo de droga y la comisión de delito. Es decir, la sanción se basa en la idea que un porcentaje importante de jóvenes infractores de ley muestra un consumo problemático de estupefacientes y/o alcohol.

III.- CAPITULO CUARTO: JUSTICIA RESTAURATIVA

A).- La justicia restaurativa.

La justicia restaurativa se ha establecido en el mundo como reacción o por oposición a la tradicional justicia retributiva y sus fundamentos los encontramos precisamente en esta antinomia, traducidos en el fracaso de esta última en la solución del conflicto penal, o más específicamente, la crisis de la prisión como elemento eficaz para prevenir el delito y reinsertar a los delincuentes en la sociedad y de otro lado, la justicia restaurativa se fundamenta esencialmente en la aparición de la víctima como elemento a considerar dentro del proceso penal.

El fundamento de la justicia restaurativa radica en que se aboca a reparar el daño causado por un delito, en cambio la justicia retributiva se ocupa de castigar un delito. Esto tiene importancia respecto a la crisis en que ha caído el sistema penal, siendo el elemento más controvertido en este tema, la privación de libertad. En efecto, se ha cuestionado la efectividad que tiene la pena privativa de libertad tanto en la prevención general del delito como en la especial. Mucho se ha hablado respecto de las cárceles, en cuanto a que no cumplen con uno de los fines principales que es la rehabilitación de los internos, sino que más bien, son escuelas del delito; de hecho la tendencia hoy en día es que la prisión no debe servir para rehabilitar sino que se utiliza para otro fin, cual es sacar al delincuente de "circulación" y que no logran generar en el condenado el sentimiento de responsabilidad por el hecho cometido sino que más bien, de injusticia a la que él se ve sometido por parte del sistema.

Como decíamos, la justicia restaurativa busca una participación activa de la víctima, en orden a que ésta espera le sea reparado el daño que se le ha causado pero, al mismo tiempo, le permite demostrar sus sentimientos y sus necesidades y, de alguna forma, "acordar" los términos de la reparación.

También le permite conocer al delincuente, expresarle sus sentimientos y de esta manera, el delito se convierte algo real y susceptible de reparación. De

esta forma, lo que permite la justicia restaurativa es un proceso de transferencias en el que la víctima no sólo expresa su dolor sino que también puede llegar a ser capaz de comprender los motivos del acto delictivo. Con lo dicho queda claro que no sólo la crisis del sistema de penas actual orienta la aparición de la justicia restaurativa sino que también el rol protagónico que ha ido adquiriendo la víctima en el proceso penal, tanto es así que desde hace tiempo, precisamente, desde el mes de octubre de 2007, aunse encuentra en tramitación en el parlamento un proyecto de ley que crea la defensoría de las víctimas, lo que se comenzó a concretar a través de la ley N° 20.516 que reformó el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, agregando un párrafo que dice: “*La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes*”, no dictándose aún la ley ordinaria que haga efectivo dicho mandato constitucional.

B).- Críticas a la justicia restaurativa.

Los detractores de la justicia restaurativa han señalado que ella mantiene muchos defectos que a la postre, la hacen inviable. El primero de ellos es que privatiza el conflicto social y de este modo, deja un plus del injusto sin remediar, que es justamente aquel que posibilitó que se recurriera al derecho penal y a la persecución pública estatal para solucionar el conflicto. También se ha cuestionado a la justicia restaurativa porque al tener conciencia el autor del delito que devolviendo la cosa o reparando el daño no será castigado corporalmente, se deja de lado el efecto de prevención general que debe tener la pena.

Finalmente se ha sostenido que el privatizar los conflictos penales importa volver al imperio de los poderosos, una de las causas de la irrupción del derecho penal autoritario, y disolver el derecho penal en una suerte de juego de presiones privadas, de las cuales saldrán victoriosos los más fuertes²⁰.

²⁰MAIER, Julio. “¿Es la Reparación una Tercera Vía del Derecho Penal?”. En “El Derecho Penal del Siglo XXI. Homenaje al Doctor Manuel Rivacoba y Rivacoba” ZAFFARONI, Raúl y TERRAGNI, Marco (Coord.) Ediciones Jurídicas Cuyo, 2005.

C).- La justicia restaurativa en nuestra legislación: Las salidas alternativas.

i).- La suspensión condicional del procedimiento.

La suspensión condicional del procedimiento está regulada en el artículo 237 del Código Procesal Penal y básicamente consiste en un acuerdo al que arriban fiscal e imputado y que consiste en que este último debe cumplir determinadas condiciones por un período de tiempo no inferior a un año y no superior a tres; para ello el procedimiento seguido en su contra queda suspendido por el periodo que en definitiva se acuerde, y una vez transcurrido el plazo estipulado para el cumplimiento de las condiciones, y si además concurre como requisito que la suspensión condicional del procedimiento no haya sido revocada: la causa se sobreseerá definitivamente. Por el contrario, si el imputado no cumple las condiciones a las cuales se obligue o si durante el período de observación de dichas condiciones es objeto de una nueva formalización, el procedimiento se reanuda, continuándose contra el imputado hasta la dictación de la sentencia.

Podría sostenerse que la suspensión condicional del procedimiento, de alguna forma, es una manifestación de la justicia restaurativa, porque alguna de las condiciones que se pueden imponer corresponden efectivamente a la reparación de daño causado, sea a la víctima individual o colectiva (la comunidad) como por ejemplo, entregar una determinada suma de dinero a la víctima por concepto de indemnización; ofrecer disculpas públicas hacia el ofendido o bien, prestar servicios en beneficio de la comunidad; sin embargo, y como ya hemos visto, uno de los elementos que hace eficaz a la justicia restaurativa, en orden a responsabilizar al imputado del daño causado es la participación de la víctima, la que en el caso de la suspensión condicional del procedimiento no se tiene como un requisito esencial pues el acuerdo lo lleva a cabo el fiscal del Ministerio Público con el imputado permaneciéndola víctima al margen del procedimiento, sin perjuicio, de que la ley obliga a que ella sea escuchada y en el evento de que lo considere pertinente podrá ejercer las acciones que el ordenamiento jurídico le ampara;

salvo en causas relacionadas a violencia intrafamiliar, en cuyo caso sí se hace indispensable que la víctima esté presente, toda vez que las condiciones que se podrían decretar respecto del imputado, pueden implicar que éste haga abandono del hogar común que comparte con la víctima, además de que se le imponga la prohibición de acercarse a ella, por el período que comprenda la suspensión condicional del procedimiento o en su defecto, por un lapso mínimo de seis meses: estas últimas condiciones fueron introducidas por la ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, específicamente en su artículo 9° y cuyo incumplimiento importa (según la jurisprudencia más reciente y el tenor literal de la norma) incurrir, por parte del infractor, en el delito de desacato.

En los casos en comento, cuando el imputado es sindicado como consumidor de drogas o alcohol, en razón de la evaluación que previo a la audiencia hace una dupla psicosocial del Ministerio Público (compuesta por un equipo multidisciplinario) se le ingresa a un programa seguido ante Tribunales de Tratamiento de Drogas, en que el imputado se compromete a someterse a un tratamiento para que deje su adicción, lo que generalmente es solicitado por la víctima, ya sea cónyuge, conviviente, hermanos, padres, hijos. El cumplimiento de esta condición es supervisado por el tribunal mediante audiencias periódicas, con asistencia de la víctima, y cuando el imputado egresa de dicho tratamiento se realiza una nueva audiencia, la cual tiene fines generalmente ceremoniales en la que se le comunica oficialmente al imputado su egreso en audiencia pública, esto es, con participación de la víctima y de los encargados del programa de tratamiento. En este último caso analizado, tal vez podamos afirmar que nos encontramos en presencia de lo que se denomina justicia restaurativa, pero en general, son los acuerdos reparatorios los que más se acercan a esta fórmula, aunque también con ciertos reparos como veremos a continuación.

ii).- Los Acuerdos Reparatorios.

a).- Generalidades.

Una de las instituciones más interesantes del nuevo sistema procesal penal son los acuerdos reparatorios, consistiendo éste -como su nombre lo indica- en un acuerdo al que arriban el imputado y la víctima del delito, mediante el cual el primero se compromete a reparar a la víctima, los perjuicios que su acción delictuosa le ha causado.

El acuerdo reparatorio no es sino una manifestación concreta de lo que más ampliamente se denomina “justicia restaurativa”, que constituye una respuesta sistemática frente al delito, que enfatiza la sanación de las heridas causadas o reveladas a las víctimas de los ilícito, a delincuentes y a la comunidad. Sin embargo, en materia de acuerdos reparatorios, el *ius puniendi* del Estado cede ante el interés individual de la víctima del delito.

Algunos sostienen que el derecho del ciudadano para reclamar la participación del Estado surge desde el momento en que éste se atribuye la defensa de la víctima; por otra parte, ésta no acciona en el ámbito penal sino en algunos delitos en los que juega cierto papel, como son los delitos de acción privada pues, en general, el rol de la víctima en el derecho penal es sólo en cuanto medio de prueba, no obstante reconocérsele en el proceso penal actual ciertos derechos sin necesidad de ser querellante y ello debido a, como se señaló en la discusión parlamentaria del actual Código Procesal Penal, “...*la tendencia moderna de realzar el protagonismo de la víctima: reconocer que es más importante el ser concreto de la víctima que el interés abstracto del Estado...*”. (Comisión de la Cámara de Diputados, Sesión 23 de 13 de Enero de 1998).

En este sentido, la misión del derecho penal es la de toda rama del derecho, esto es, la regulación de la convivencia humana, requiriendo ella de preceptos jurídicos y un orden en que un individuo pueda vivir sin ser lesionado por otros.

Hoy en día la víctima, en el actual proceso penal, goza de un protagonismo que en el viejo sistema no tenía, cuanto más si se considera la importante función que juega en los acuerdos reparatorios, ya que al verse “reparada” otorga su perdón, extinguiéndose la acción penal. En efecto, la reparación de la víctima, por regla general, no tenía un efecto relevante en el antiguo sistema procesal penal chileno, sino era considerado sólo como una causal de atenuación de la pena (artículo 11 N° 7° del Código Penal). No obstante lo anterior, existen algunas excepciones en las que la reparación tiene efectos similares a los previstos para los acuerdos reparatorios actuales. Dentro de estos casos de excepción se encontraban algunas leyes especiales que establecían que una vez reparado el perjuicio económico causado por el inculpado se producía la extinción de la responsabilidad penal, por ejemplo el artículo 22 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques y la denominada “compra” de la acción penal en la Ordenanza de Aduanas.

b).- Naturaleza Jurídica de los Acuerdos Reparatorios.

Los acuerdos reparatorios tienen como fundamento y esencia lo que el profesor BUSTOS identifica como “derecho penal de alternativas”, que debe reconocer la capacidad de las partes para solucionar sus conflictos y en ese sentido ha de propender a posibilitar un encuentro entre el autor y la víctima, de modo que se produzca una reconciliación entre ellos, lo cual requiere como base, una gestión reparatoria del autor a la víctima, aunque sea sólo simbólica. De esta manera la reparación no sólo es algo que surge del hecho delictivo, sino que es un elemento sustancial de la cuestión criminal, que conduciendo a la reconciliación puede paralizar la intervención del Estado (conforme al principio de que esta última es sólo *extrema ratio*)²¹.

MAIER, por su parte, trata de determinar el objetivo que deben tener los acuerdos reparatorios u otros mecanismos que tengan por fin la reparación de los

²¹En este sentido ver BUSTOS, Juan, “Manual de Derecho Penal. Parte General”, Barcelona, Editorial Ariel Derecho, 1989

efectos dañosos del delito y dice que éste es, “deshacer la obra antijurídica llevada a cabo; colocando el mundo en la posición que tenía antes de comenzar el delito o en la posición a la que debía arribar, conforme a las previsiones del legislador, al mandar la realización obligatoria de una acción o prohibir la realización de otra²².

c).- Tratamiento de los Acuerdos Reparatorios en el Código Procesal Penal.

Los acuerdos reparatorios, se encuentran dentro de las llamadas “salidas alternativas” en el nuevo proceso penal. En estos casos el juicio no concluye con una sentencia que condena o absuelve al imputado, sino que termina con la propuesta que aquél ofrece a la víctima, por lo cual, aprobado el acuerdo, se soluciona la controversia y se pone fin al conflicto penal. Estas salidas se encuentran reguladas a partir de los artículos 237 y siguientes del Código Procesal Penal.

Ahora bien, para llegar a este tipo de salida alternativa, la víctima siempre debe ser oída, nunca se podrá aprobar un acuerdo reparatorio si ésta no es consultada por el juez, en el sentido de estar conforme con la propuesta que le hace el imputado y si su voluntad de aceptarla es prestada en forma libre y exenta de cualquier presión. En efecto, es el imputado, a través de su abogado defensor, quien propone a la víctima los términos del acuerdo a que se pretende arribar y la víctima puede aceptar, rechazar o hacer una contraoferta y el Ministerio Público, si la víctima está de acuerdo y se cumplen los demás requisitos legales, con la sola voluntad en contrario del fiscal no puede impedir el acuerdo sino sólo oponerse a él, decidiendo en definitiva el juez de garantía.

Otro elemento importante respecto de los acuerdos reparatorios es que es un Juez de Garantía el que debe verificar que la víctima ha dado su consentimiento de manera libre e informada acerca de las consecuencias que produce la aceptación de éste.

²²MAIER, Julio, “De los delitos y de las víctimas”, Edit. Universidad Diego Portales, Santiago, 2004.

Cuando el juez aprueba el acuerdo reparatorio, el juicio penal termina; ello porque la ley entiende que si la víctima accedió a éste, se siente reparada del daño o riesgo que sufrió por lo tanto, satisfecha en sus pretensiones.²³

Por otro lado, hay consenso en sostener que la razón de las salidas alternativas, dentro del nuevo proceso penal, responden a varias ideas, unas de orden práctico referente a la necesidad de racionalizar la persecución penal pública frente a los escasos recursos disponibles, descongestionando el actuar de la justicia criminal, focalizando el mismo en los delitos de mayor gravedad; otras de carácter empírico, referente a que las respuestas mayoritarias tradicionales del sistema penal, es decir, las penas privativas de libertad, resultan socialmente inconvenientes, generalmente porque los problemas asociados a ellas resultan mayores que sus eventuales beneficios; otro de carácter finalista, que se traducen en evitar los efectos estigmatizantes en los imputados por un delito y evitar su contacto con el sistema carcelario con el objeto de lograr una efectiva resocialización del individuo; y por último, el reconocimiento de la víctima como sujeto activo dentro del proceso y la consecuente protección de sus intereses, especialmente referidos a la reparación de los males causados por el ilícito en cuestión.

A todo lo anterior es necesario agregar que la oportunidad para celebrar los acuerdos reparatorios, y en general cualquier salida alternativa, es una vez que se le formaliza la investigación al imputado y hasta la audiencia de preparación de juicio oral. Esto tratándose del juicio ordinario pues, tratándose de los juicios simplificados en la práctica jurisprudencial se han aplicado supletoriamente las normas del juicio ordinario, procediendo desde que el imputado comparece por primera vez a una audiencia al tribunal de garantía e incluso hasta antes de iniciarse la audiencia de juicio oral simplificado.

De otra parte, es necesario aclarar que la manifestación de voluntad del imputado vertida ante un juez de garantía, en orden a aceptar un acuerdo reparatorio, no importa aceptación de responsabilidad penal por su parte, por lo tanto este acuerdo no puede ser considerado como equivalente a una condena ni

²³Ver Fiscalía Nacional. Instructivo General N° 34.

tampoco ser incluido en el extracto defiliación y antecedentes del imputado; con ello éste solamente está manifestando su voluntad de poner término al conflicto penal a través de un acuerdo con la víctima.

Conclusiones.

Como se indicó en un comienzo, la reforma integral al proceso penal, no solamente abarcó la responsabilidad penal para las personas adultas, sino que también se buscó replantear el sistema penal aplicable a los adolescentes, ello nos lleva a analizar los antecedentes que se tuvieron en cuenta para dar vida a la Ley 20.084, y para ello lo que se busca es dar un enfoque comprensivo de cómo funciona esta norma y de los criterios que se utilizan para hacer efectiva la responsabilidad penal de los adolescentes, como asimismo, las diversas medidas de mitigación del daño ocasionado por el actuar ilícito de los adolescentes.

Es así como se establece una amplia gama de sanciones aplicables a los menores infractores de la ley penal; sanciones que no solamente buscan el reproche penal de un adolescente, sino que el objeto principal es buscar su reinserción social.

Con la dictación de la Ley N° 20.084 se inició una nueva etapa en nuestra institucionalidad interna, lo que permite dejar atrás la situación del joven o adolescente como sujeto carente de derechos procesales.

Bibliografía

- Biblioteca del Congreso Nacional. Historia de la Ley N° 20.084.-
- “El Concepto de Menores Infractores”, CRUZ Y CRUZ, Elba.-
- “El difícil camino hacia la construcción del niño como sujeto de derechos.”. En Revista de derechos del niño. Universidad Diego Portales, UNICEF, FARÍAS BARRERA, Ana María.
- “La Política Criminal para Adolescentes y la Ley 20.084”. Revista Informes en Derecho. “Estudios de Derecho Penal Juvenil I”, Defensoría Penal Pública, Santiago, COUSO, Jaime.-
- “Modificaciones Introducidas al Código Penal por la Ley 11.183 y Proyecto sobre Estados Antisociales y Medidas de Seguridad”. Revista de Derecho. Edit. Universidad de Concepción, LABATUT GLENA, Gustavo.
- ”Algunas reflexiones sobre el problema de la respuesta estatal frente a los menores de edad acusados de cometer hechos punibles, su historia y perspectivas”. CORTES, Julio.
- “Acerca De La Ley De Responsabilidad Penal De Adolescentes” CORTÉS, Julio.
- Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay-OEA/Ser./L/VII.110, COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.-
- Convención Sobre los Derechos del Niño.-
- UNICEF Comité español.-
- Revista de Estudios de la Justicia – N° 7 – Año 2006, MORALES PEILLARD, Ana María.-
- DEPARTAMENTO DE JUSTICIA JUVENIL, Servicio Nacional de Menores, 2011.-
- “¿Es la Reparación una Tercera Vía del Derecho Penal, MAIER, Julio.-
- “Manual de Derecho Penal. Parte General”, Barcelona, Editorial, Ariel Derecho, 1989, BUSTOS, Juan
- “De los delitos y de las víctimas”, Edit. Universidad Diego Portales, MAIER, Julio.-

- Fiscalía Nacional. Instructivo General N° 34.-
- Responsabilidad Penal Juvenil, Panorama crítico de la ley 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente y Reflexiones en torno a la Mediación Penal Memoria, 2014, Del Campo Díaz Verónica.

Contenido.

Introducción.....	1
I.- CAPITULO PRIMERO.....	4
RECORRIDO HISTÓRICO DE LA LEGISLACIÓN PENAL ADOLESCENTE HASTA LA DICTACIÓN DE LA LEY 20.084 DEL AÑO 2005.....	4
1).- <i>Antecedentes Históricos.....</i>	4
2).- <i>Convención sobre los derechos del niño como pilar fundante de la ley 20.084.....</i>	7
3).- <i>Historia de la Ley N° 20.084 en el Mensaje del Ejecutivo.....</i>	9
II.- CAPITULO SEGUNDO.....	14
ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY.....	14
1).- <i>Criterios y reglas utilizadas por los tribunales de justicia.....</i>	14
III.- CAPÍTULO TERCERO.....	17
UTILIDAD Y EFECTIVIDAD DE LAS PENAS PREVISTAS EN LA LEY 20.084 EN RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DEL SERVICIO NACIONAL DE MENORES.....	17
I).- <i>Orientaciones técnicas entregadas por el Servicio Nacional de Menores.....</i>	17
1).- <i>Medida cautelar personal de internación provisoria en régimen cerrado.....</i>	17
A).- <i>Objetivo general.....</i>	17
B).- <i>Objetivos específicos.....</i>	18
C).- <i>Modelo de intervención.....</i>	18
i).- <i>Enfoque de factores de riesgo y factores protectores y estrategias ecosistémica.....</i>	18
D).- <i>Organización de la atención.....</i>	20
i).- <i>Ingreso.....</i>	20
ii).- <i>Planificación de la atención.....</i>	21
iii).- <i>Ejecución de la atención: Manejo de Caso.....</i>	22
iv).- <i>Acciones al término de la internación provisoria.....</i>	22

2).- Orientaciones técnicas para la intervención en régimen semicerrado.....	24
A).- <i>Objetivo general</i>	24
B).- <i>Objetivos específicos</i>	24
C).- <i>Modelo de intervención</i>	25
i).- <i>Relación entre sanción e intervención</i>	25
ii).- <i>Procesos técnicos principales</i>	26
iii).- <i>Ámbitos de intervención del programa</i>	27
3).- Orientaciones técnicas para la intervención en programa de libertad asistida especial.....	28
A).- <i>Objetivo general</i>	28
B).- <i>Objetivos específicos</i>	28
C).- <i>Modelo de intervención</i>	29
D).- <i>Ámbitos de Intervención</i>	30
4).- Orientaciones técnicas para la intervención en programa de libertad asistida.....	31
A).- <i>Definición de la sanción de Libertad Asistida</i>	31
B).- <i>Objetivo general</i>	31
C).- <i>Objetivos específicos</i>	32
D).- <i>Formas e ingreso al programa</i>	32
E).- <i>Formas de egreso del programa</i>	34
F).- <i>Funciones del delegado</i>	34
5).- Orientación técnica para la intervención del programa de servicios en beneficio de la comunidad y reparación del daño.....	35
A).- <i>Definición del programa</i>	35
B).- <i>Sujeto de atención</i>	36
C).- <i>Formas de ingreso al programa</i>	37
D).- <i>Formas de egreso desde el programa</i>	37
E).- <i>Objetivos de la modalidad de servicios en beneficio de la comunidad</i>	38
i).- <i>Objetivo general del programa</i>	38

ii).- <i>Objetivos específicos</i>	39
F).- <i>La relación del profesional delegado del servicio en beneficio de la comunidad</i>	39
G).- <i>Acciones claves del programa</i>	40
H).- <i>Preparación del apoyo de la familia</i>	41
I).- <i>Control de la ejecución</i>	42
i).- <i>envío de oficio de ingreso</i>	42
ii).- <i>apertura del expediente de ejecución</i>	42
iii).- <i>envío del Protocolo de Prestación del Servicio</i>	43
iv).- <i>registros del proceso</i>	43
v).- <i>inasistencias</i>	43
J).- <i>Coordinaciones con el sistema de justicia en casos de simultaneidad de medidas y sanciones</i>	44
K).- <i>Otras sanciones</i>	44
i).- <i>Multa</i>	44
ii).- <i>Amonestación</i>	45
iii).- <i>Sanciones Accesorias: Tratamiento de Drogas</i>	45
III.- CAPITULO CUARTO	46
JUSTICIA RESTAURATIVA	46
A).- <i>La justicia restaurativa</i>	46
B).- <i>Críticas a la justicia restaurativa</i>	47
C).- <i>La justicia restaurativa en nuestra legislación: Las salidas alternativas</i>	48
i).- <i>La suspensión condicional del procedimiento</i>	48
ii).- <i>Los Acuerdos Reparatorios</i>	49
a).- <i>Generalidades</i>	49
b).- <i>Naturaleza Jurídica de los Acuerdos Reparatorios</i>	51
c).- <i>Tratamiento de los Acuerdos Reparatorios en el Código Procesal Penal</i>	52

Conclusiones.....	55
Bibliografía.....	56